

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

Auto Interlocutorio No. 638

Expediente No:	76001 33 33 013 2016 00056 00
Demandante:	Diana Canaval Paredes y otros. velez.velasquezabogados@gmail.com ;
Demandados:	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co ;
	Empresas Municipales de Cali - EMCALI EICE ESP notificaciones@emcali.com.co ;
Litisconsorte Necesario:	Mega Proyecto de Iluminaciones de Colombia S.A.S. – MEGA S.A.S. notificaciones@megaproyectos.co ;
Llamados en Garantía:	Allianz Seguros S.A. notificacionesjudiciales@allianz.co ;
	Previsora S.A Compañía de Seguros notificacionesjudiciales@previsora.gov.co ;
Ministerio Público:	Héctor Alfredo Almeida Tena halmeida@procuraduria.gov.co ; procjudadm217@procuraduria.gov.co ;
Medio de Control:	Reparación Directa

Ref.: Ordena vinculación Litisconsorte

- **Antecedentes**

Encontrándose el presente asunto para definir sobre citar o no a audiencia inicial, el Despacho observa que la demandada Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP mediante el escrito de contestación solicitó la integración al contradictorio de Mega Proyectos de Iluminaciones de Colombia S.A.S – MEGA S.A.S., en virtud del contrato de concesión No. GGE-0027-2000, a través de cual se pactó el suministro de energía, y la reposición, mantenimiento, operación y administración general de la infraestructura del alumbrado público en el Distrito de Santiago de Cali.

- **Consideraciones**

El Código General del Proceso se encarga de regular lo relativo a la integración de la litis y sus intervinientes, estableciendo tres tipos de figuras litisconsorciales; la relativa a los litisconsortes facultativos¹, quienes serán considerados como litigantes separados respecto de su contraparte, y sus actos no redundan en provecho ni perjuicio para los otros; los litisconsortes necesarios² integrado cuando existan relaciones o actos jurídicos que por su naturaleza o por disposición legal deba resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir sin su comparecencia; y por último los litisconsortes cuasinecesarios³, integrados por quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia.

Frente al asunto el Consejo de Estado se pronunció en los siguientes términos:

“Si bien la Ley 1437 de 2011, en su artículo 224 se refirió a la posibilidad de que terceros con interés directo soliciten la intervenir en los medios de control con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, en condición de Litisconsortes facultativos, entre otras modalidades, imponiendo como límite para hacerlo la fijación de la fecha para la realización de audiencia inicial y como requisitos: i) la no ocurrencia de la caducidad y ii) la verificación de que de formularse las demandas de manera independiente hubieren dado lugar a la acumulación de procesos; el referido estatuto no definió el concepto de litisconsorcio, por lo que resulta necesario acudir al Código General del Proceso, que sí se ocupó del tema.”

Dicho estatuto contempla la figura en comento bajo tres modalidades: facultativo, necesario y cuasi-necesario...

(...)

En síntesis, el litisconsorcio se presenta cuando existe pluralidad de sujetos procesales que tienen una calidad común, esta es, la de demandantes o la de demandados; por su parte, el tipo de relación jurídico-sustancial que exista entre ellos y el tipo de correlación uniforme que se presenta con el objeto del proceso judicial, determina si la integración es necesaria o facultativa.

Así, cuando la cuestión litigiosa versa sobre una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, se está frente a un litisconsorcio necesario, lo cual impone, por expreso mandato legal, su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente, pues cualquier decisión que se tome en su interior es uniforme y puede perjudicar o beneficiar a todos.

En relación con la configuración de un litisconsorcio necesario, se ha pronunciado esta Corporación en los siguientes términos:

“En el evento de que el juez pudiese dictar sentencia sin necesidad de vincular a otro sujeto de derecho, que habría podido ser parte en el mismo proceso o en otro distinto con fundamento en los mismos hechos, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario y por tanto, no se

¹ Art. 60 C.G.P.

² Art. 61 C.G.P.

³ Art. 62 C.G.P.

impondría la citación forzosa que prevé el artículo 83 [refiere al Código de Procedimiento Civil].

(...)

“De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate”². (Se destaca).

Ahora bien, si entre los sujetos que hacen parte de un extremo de la Litis no se configura una relación uniforme e indivisible entre ellos y respecto del objeto del proceso (como en el litisconsorcio necesario), se está ante un litisconsorcio de carácter facultativo, caso en el que existente tantas relaciones jurídicas como cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva).

Bajo esta modalidad, los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso (art. 60 del Código General del Proceso), razón por la cual el proceso puede adelantarse con o sin su presencia

Así las cosas, la decisión que se adopte en el trámite judicial será vinculante únicamente respecto de quienes concurran a este, dado que en ella se decidirá sobre las pretensiones o sobre las razones de defensa, de los que allí intervienen.

De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador del litisconsorcio necesario con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio, en tanto que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes y en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.

Finalmente se encuentra el litisconsorcio cuasi necesario, que como su nombre lo indica, se ubica entre el necesario y el facultativo y ocurre cuando uno o varios sujetos tienen legitimación para intervenir en un proceso en calidad de demandantes o de demandados, pero es suficiente con que uno solo actúe en una de tales condiciones, para que pueda dictarse sentencia de mérito con plenos efectos jurídicos para el ausente.

Entonces, se trata de una figura procesal distinta del litisconsorcio necesario, que si bien implica la legitimación simultánea respecto de varios sujetos, no conlleva a que por ley, se establezca como requisito sine qua non la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos.”⁴

Así entonces, tenemos que el elemento diferenciador entre cada una de las figuras litisconsorciales es la relación con el objeto del litigio y la capacidad de resolver la litis con o sin su intervención en el proceso, y como oportunidad para la vinculación del litisconsorte necesario, el artículo 61 del C.G.P. puntualmente recogió:

⁴ Consejo de Estado, C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez, fecha: 19 de mayo de 2018, Rad.: 76001-23-33-000-2015-01426-01 (2705-17), Actor: Jorge Beltrán Guarañita, Demandado: Departamento Del Valle Del Cauca y Asunto: Solicitud Intervención de Litisconsortes.

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término...”

Descendiendo al objeto del estudio, se tiene que en la demanda se alegan como daños los sufridos y lesiones causadas a la señora Diana Canaval Paredes por el accidente de tránsito ocurrido el 21 de febrero de 2013, a causa de la falta de mantenimiento vial y ausencia de iluminación en el tramo de la calle 33 No. 8 A 81, que en contraste con el objeto del contrato de concesión No. GGE-0027-2000 referido por EMCALI, el Despacho considera que Mega Proyectos de Iluminaciones de Colombia S.A.S – MEGA S.A.S. debe comparecer al presente asunto, por hallarse una relación única e indivisible que debe resolverse de manera uniforme en la sentencia que ponga fin a la litis, ya que en efecto puede verse afectado con las resultas de proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR en calidad de litisconsorte necesario a Mega Proyectos de Iluminaciones de Colombia S.A.S – MEGA S.A.S, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a Mega Proyectos de Iluminaciones de Colombia S.A.S – MEGA S.A.S, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a Mega Proyectos de Iluminaciones de Colombia S.A.S – MEGA S.A.S, para que conteste al tenor de lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., y allegue el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del

numeral 7º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las demás partes conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica Samai
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA